

PROC: VERBAL PERTETENCIA
RAD: 700013103001-2012-00025-00
DDTE: JOSE TIVIDAD GUERRERO MERCADO
DDO: PERSONAS INDETERMINADAS

SECRETARIA: Señor Juez, informo a usted con el presente que se encuentra escrito de la parte demandante solicitando se fije fecha para la diligencia de inspección judicial.

Sírvase proveer.

Sincelejo, once de julio de 2022

LUZ MARÍA SANABRIA MARTÍNEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
ccto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sincelejo, Sucre once (11) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, ante la solicitud del apoderado de la parte demandante de fijar fecha para la diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de litigio, el juzgado una vez revisado el expediente constata que mediante auto de fecha 09 de Diciembre de 2021, notificado en estado No. 169 de fecha 10 de Diciembre de 2021, le fue negado la solicitud de fijar fecha de inspección judicial, requiriéndolo, para que le dé cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3º y 4º de la parte Resolutiva del auto adiado 4 de noviembre del 2021, el cual decretó la ilegalidad del auto que abrió a pruebas el presente proceso de fecha 03/03/2020 y ordenó vincular a los señores CARMEN ARROYO DE HERNÁNDEZ, YANETH, NANCY, JULIO, JUAN, ELCY HERNÁNDEZ ARROYO y JULIO HERNÁNDEZ MERCADO, así como también al señor ALEJANDRO ESTEBAN BUSTAMANTE HOYOS, en el término de 30 días, so pena de desistimiento tácito; indicando además que no se visualiza solicitud de recurso alguno contra dicha providencia.

Como quiera que no se ha surtido la notificación de los vinculados al presente proceso como demandados señores CARMEN ARROYO DE HERNÁNDEZ, YANETH, NANCY, JULIO, JUAN, ELCY HERNÁNDEZ ARROYO y JULIO HERNÁNDEZ MERCADO, así como también al señor ALEJANDRO ESTEBAN BUSTAMANTE HOYOS, correspondiéndole esta carga procesal a la parte actora.

Por lo antes dicho, no se accede a la solicitud que hace la parte demandante de fijar fecha de inspección judicial dentro del presente proceso; en su lugar, se procederá a dar aplicación de la figura de desistimiento tácito, tal como se dejó sentado en el numeral 4° del auto de fecha Cuatro (4) de Noviembre de 2021, teniendo en cuenta que ha sobrepasado el tiempo suficiente para el cumplimiento de la notificación a los vinculados como demandados en este proceso antes ya citados, a cargo de la parte demandante.

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece el desistimiento tácito como una forma anormal de terminación del proceso, figura jurídica a través de la cual se castiga la inactividad de una de las partes que imposibilita el desarrollo del proceso y que genera como consecuencia la terminación de la correspondiente actuación procesal.

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

Por consiguiente la carga procesal inherente a la notificación de los vinculados al presente proceso como demandados señores CARMEN ARROYO DE HERNÁNDEZ, YANETH, NANCY, JULIO, JUAN, ELCY HERNANDEZ ARROYO y JULIO HERNANDEZ MERCADO, así como también al señor ALEJANDRO ESTEBAN BUSTAMANTE HOYOS, efectivamente, constituye una actuación sin la cual es imposible continuar con el proceso, ello por cuanto, es a través de esta que se conforma el contradictorio, enterando a los sujetos pasivos de la existencia de un proceso en su contra con el objeto de que ejerzan su derecho de defensa.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO. NO ACCEDER a la solicitud de fijar fecha para diligencia de inspección judicial, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. DECRETAR la terminación del presente proceso, en aplicación de la figura de desistimiento tácito, dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre bienes de los demandados. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos allegados con la demanda, con la constancia de las causas de terminación del proceso.

QUINTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

SEXTO: Archívese el expediente en su oportunidad, por Secretaria déjese constancia en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JOSE LUIS PINEDA SIERRA
JUEZ**

Firmado Por:

Jose Luis Pineda Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04a5a8c09b92005a3f679b50156a6af69485a567d1a9db0eeab86ac33800fc15
Documento generado en 11/07/2022 11:30:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>